

Año: 2018

Expediente: 11656/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LOS DATOS CONFIDENCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P r e s e n t e . -

C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, en mi carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 11 fracción V, 43 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y artículos 102, 103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, ocurro ante este H. Congreso del Estado, a presentar **Iniciativa de Reforma por adición de una fracción III al Art. 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y reforma por adición de un párrafo al artículo 29 y 59 por adición de un segundo párrafo recorriéndose el actual de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos neoloneses tienen derecho a estar informados y el Estado debe ser garante de la certeza, accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad con la que se brinde tal y como se establece por el art. 15 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice.-

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Sin embargo, no tenemos la certeza de que el Estado y los Municipios de Nuevo León, cumplan con ciertos principios, hoy en día los ciudadanos no podemos acceder a la información respecto a las estadísticas de delitos, infracciones administrativas o incidencia delictiva geográfica, los objetos obligados a

proporcionar dicha información son la Secretaría de Seguridad Pública tanto del Estado como de los Municipios.

El pasado 6 de abril la Fiscalía General de Justicia del Estado, anunció con regodeo la baja en los delitos, lo cual se considera totalmente incongruente con las notas periodísticas así como de redes sociales que inundan nuestra vida diaria, ya que atravesamos por una crisis social, en donde el caos, la violencia y sobretodo la inseguridad es la noticia del día.

Al revisar el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objetivo de confirmar la información que fue señalada por la Fiscalía General, nos pudimos percatar que no se publican estadísticas por parte de la Secretaría, prueba de ello es la siguiente imagen.-

The screenshot shows a search results page from the Secretaría de Seguridad Pública. At the top, there are buttons for 'Regresar' (Back) and 'ESTADÍSTICAS GENERADAS'. On the right, there is a 'Exportar' (Export) button. The main title is 'ARTÍCULO 95, fracción XXXI'. Below the title, there is a table with several columns: 'de archivo de las bases de datos', 'Hipervínculo a las bases de datos', 'Hipervínculo a las series o bancos de datos', 'Fecha de validación', 'Área responsable de la Información', 'Año', 'Fecha de actualización', and 'Nota'. The 'Nota' column contains the following text: 'La SSPE no publica estadísticas como tal. La información generada es solo de uso interno y tiene carácter confidencial, lo anterior en concordancia con el Artículo 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.' There are also several search icons and a date '2017-12-11' at the bottom of the table.

http://transparencia.nl.gob.mx/site/view?id_info=158664&formato=estadisticas-generadas

Dicha información tiene carácter confidencial en concordancia con el art. 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado para el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, al querer acceder a dichas estadísticas a nivel municipal, encontramos en el caso de monterrey, que dicha información es considerada reservada, según acuerdo emitido por parte del Comisario General de Seguridad Pública, en

concordancia con diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, dentro de los cuales es de destacarse el art. 158 fracción XXI, que a la letra dice:

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

Lo que consideramos totalmente incongruente, pues si dichas estadísticas solo tienen caracteres numéricos, referencias geográficas, tipo de delito y en su momento son publicitadas, por parte de nuestras autoridades, ¿debemos o no considerar reservada dicha información?.

Podemos definir seguridad pública, como el “Conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la persecución de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa”¹. Lo que se demuestra al citar la anterior definición es una total falta de coherencia por parte de nuestras autoridades, ya que reservan la información relativa a las estadísticas con el fin de manipularlas y difundirlas a su antojo.

Ahora bien no podemos dejar pasar por alto, que nuestra legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública tanto federal como estatal, nos establece que se debe cumplir con el principio de máxima publicidad, así mismo determina que no podrá ser clasificada como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El principio de máxima publicidad constriñe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar información. Tal prueba consiste en la aplicación de un estándar estricto de interpretación, donde deberá probarse razonablemente que

¹ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19920/Capitulo1.pdf>

la divulgación de la información causaría mayor daño que beneficio al interés público. La reserva siempre debiera resultar de un estudio del caso concreto que determine el valor que la información tiene para el interés público.

La prohibición de acceder a información reservada no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión.

Cuando se está en el supuesto de que la divulgación de información confidencial debe realizarse en aras del interés público debiera también resultar de una prueba de ponderación que la doctrina suele denominar “prueba de interés público”, y que conlleva la exposición razonada de los intereses en juego para poder determinar que cierta información, perteneciente al ámbito privado, puede ser divulgada por interés público. Así, tanto si se trata de información pública, como si es información confidencial el elemento que debe prevalecer es el interés público. Dentro de ambas ponderaciones, ya sea para reservar información pública o bien para divulgar información confidencial, la pregunta a resolver es si es de interés público conocer la información o bien si prevalece un interés público por reservar ciertos datos personales en aras de proteger el derecho a la intimidad.

Si bien es cierto, actualmente podemos acceder al semáforo delictivo, pero este no se pública de forma oportuna, ya que la información proporcionada por parte de la fiscalía aún no se encuentra en el portal de internet, consideramos que si estas estadísticas son difundidas actualmente por nuestras autoridades, los ciudadanos tenemos todo el derecho a poder consultarlas en el momento que consideremos oportuno.

Es información que debe estar al alcance de los ciudadanos pues ayudaría a conocer con certeza, la situación de seguridad que guarda el Estado y por ende

tomar las precauciones debidas que van desde la simple decisión de los lugares que se frecuentan, los horarios y aún más importante cuando se trata de la adquisición de patrimonio.

No queremos volver a vivir los índices de violencia que vivimos hace unos años, en los que cientos de familias perdieron a seres queridos por encontrarse como coloquialmente se dice "en la hora y lugar equivocado".

No podemos quedarnos de brazos cruzados, escuchando lo que quieren que creamos, la percepción ciudadana es de una total alza en el índice delictivo, aunado a los acontecimientos delictivos que se han suscitado recientemente en nuestro estado, esto en lugares de considerable anuencia pública como lo son restaurantes y plazas públicas, no queremos ser víctimas de la delincuencia, es por ello que exigimos estar informados.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción III al Art. 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 140. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; o
- III. **Se trate de estadísticas de delitos, infracciones administrativas o incidencia delictiva geográfica.**

Segundo: Se reforman por adición de un párrafo el artículo 29 y se reforma artículo 59 por adición de un segundo párrafo recorriendose el actual de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán diseñar mecanismos institucionales para transparentar la información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; lo anterior para el efecto de rendir cuentas periódicamente a la comunidad, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.

La información relativa a estadísticas de delitos, infracciones administrativas o incidencia delictiva geográfica, deberán de rendirse mensualmente, garantizando la confidencialidad de datos personales.

Artículo 59.- La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría. En todo caso, el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al Artículo siguiente de esta Ley. Sin embargo, sin excepción, las autoridades estatales, servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

La Secretaría deberá diseñar el formato mediante el cual se publicaran las estadísticas de delitos, infracciones administrativas así como de incidencia